

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente solicitud de amparo de pobreza radicada virtualmente bajo el Nro. 17001400301220230066300 el 05/09/2023, presentada por la interesada GILMA LILIANA ORTIZ LOAIZA. Sírvase proveer.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

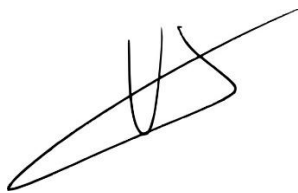
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 21 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2301
Solicitud: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: GILMA LILIANA ORTIZ LOAIZA C.C. 30.325.538
Rad: 17001-40-03-012-2023-00663-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza.

I. CONSIDERACIONES

La parte solicitante manifiesta su incapacidad de sufragar económicamente los gastos del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, disolución y liquidación de Sociedad Conyugal que pretende adelantar.

Los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, expresan:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Y, el art. 152 CGP dispone:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha manifestado que el amparo de pobreza debe formularse ante el funcionario que este conociendo del proceso (en caso que ya exista un proceso en curso) o ante el juez que eventualmente esté llamado a conocer del proceso para el cual fue solicitado el amparo. Sobre este último aspecto indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...Vladimir Torres Roa solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado que lo represente en la Corte, para así “poder cumplir lo que amablemente me piden en el numeral 3, literal b, que dice ‘cualquier actuación que se pretenda adelantar ante la Corporación debo hacerla por intermedio del apoderado debidamente constituido’ (...)”.

Manifiesta para el efecto estar en dificultades económicas, pues, “mis ingresos son menores a lo que recibo”, motivo por el cual “tuve que suspender la continuación del proceso Civil en especial el Penal que llevaba mi apoderado (...), el cual me dijo que no podía continuar ya que no tenía con qué responderle económicamente, para los gastos y demás para ir a Miraflores (Boyacá)”.

1.- Al respecto se responde de la siguiente manera:

a.-) De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil “[s]e concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

Lo que complementa el 161 ibídem, según el cual “[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

*De las anteriores normas se concluye que para su procedencia debe existir un trámite pendiente de solución o la expectativa de comenzar uno, que debe estar claramente determinado por quien ruega tal beneficio; **además, que lo debe formular ante el funcionario de conocimiento o el competente para asumir el litigio en ciernes.**”¹ (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

Revisado el asunto se advierte que este Despacho no es competente para su diligenciamiento y en consecuencia debe proceder a su rechazo. Lo anterior, por cuanto la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez de Familia de Manizales, por ser dicha área la competente para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, disolución y liquidación de Sociedad Conyugal que pretende presentar y que persigue con el amparo de pobreza.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de fecha 6 de mayo de 2013, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente radicado 110010203000201300637-00

Si bien este Despacho Judicial en anterior ocasión concedió un amparo de pobreza para un asunto de familia similar, reexaminada la normativa que regula la materia y la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, permite al solicitante acudir a quien sería el Juez competente para conocer el eventual proceso a promover, para que le asigne un abogado que presente la demanda y tenga conocimiento en el área, por ser allí donde se desenvuelve profesionalmente. Por ende, se varía el criterio previo.

Por su parte el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil establece:

"...El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."

"Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose..."

Así las cosas, se ordenará el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Familia -reparto- de Manizales.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE Manizales, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA de la señora **GILMA LILIANA ORTIZ LOAIZA C.C. 30.325.538** por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Familia -reparto- de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Se le comunicará de esta decisión la señora **GILMA LILIANA ORTIZ LOAIZA C.C. 30.325.538** por la Secretaría del Despacho a su correo electrónico, en aras de garantizar que se entere de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 160 del 22 de septiembre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec7fce447b63eabdbb7645bbe6f68340fb08b8a530909687f5ab7f107211b3**

Documento generado en 21/09/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>